REF: EJECUTIVO Nº 2018-00360-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que se encuentra fenecido el termino por medio del cual se había decretado la suspensión del presente proceso, y ante la manifestación de la parte actora, al folio 17, la cual se ha de tener en cuenta y glosarse a los autos, se ha de continuar con el tramite pertinente.

Por lo anterior se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir sentencia que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. YOLANDA VILLALBA CHARRY con T.P.No. 253.282 del C.S. de la J., actuando como endosataria de ANA ELIZABETH AGUILAR VASQUEZ, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de JAIRO GERMAN RAMIREZ ROJAS, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio girada y aceptada por la parte demandada. -

Mediante auto proferido el día seis (6) de Noviembre del año (2.018), se libró mandamiento de pago a favor de ANA ELIZABETH AGUILAR VASQUEZ y en contra de JAIRO GERMAN RAMIREZ ROJAS.

Por auto de fecha Octubre Veintidós (22) del año inmediato anterior, se accedió a la petición elevada por las partes, en cuanto a suspender la presente ejecución hasta el día 18 de diciembre de 2.019, toda vez se había llegado a un acuerdo de pago.

Ahora bien, mediante escrito allegado al folio 17 la parte actora, manifiesta al despacho que la parte demandada no dio estricto cumplimiento al acuerdo de pago que genero la suspensión del presente proceso, por lo anterior solicita del despacho se reanude la actuación procesal.

La parte Demandada, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado, dentro del presente proceso, el día primero (1°) de Octubre del año anterior (Fl. 9), diligencia en la cual se le hicieron las advertencias de ley.

En el término de ley establecido el extremo pasivo, guardo absoluto silencio, es decir no pago la obligación por la cual se le ejecuta, ni

propuso excepción alguna, como se observa y obra constancia en el expediente.

Con el título valor aportado (letra de cambio), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Para lo cual se ordena la aprehensión del vehículo de placas TEW 034, con los insertos del caso decretados en auto de fecha Julio 4 de 2.019.- librase el oficio del caso. -

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$85.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

ldo ao Cinere K

REF: EJECUTIVO N° 2018-00372-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, previo a estudiar la viabilidad de devolución de dineros elevada por el extremo pasivo, por secretaria se ha de liquidar las costas ordenadas en autos.-

Cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. No. 2018-00144-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia para que tenga lugar diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 051 – 128433, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, señálese la hora de las 10,000 del día 22 del mes de 400 del año (2.021).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.-

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3º del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

ulavar innelle

REF: EJEC. N° 2018-00409-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ